



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO (2°) PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicación: 2022-0228
Accionante: Jesse Cruz Hernández
Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil y otros.
Sentencia No. 227

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la acción de tutela instaurada por Jesse Cruz Hernández en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, Consorcio Ascenso DIAN 2021 y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN por la presunta vulneración de los derechos al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

II. HECHOS

Indicó el accionante que se encuentra inscrito en el proceso de selección DIAN-convocatoria 2238 de 2021, modalidad Ascenso para el cargo de Inspector III, código 307, grado 07, ofertado mediante OPEC No. 168617.

Que, luego de verificar la publicación de resultados de requisitos mínimos difundida en el SIMO el pasado 27 de julio de este año, corroboró que no fue admitido por no cumplir los requisitos generales de participación establecidos en el artículo 7 del acuerdo rector del proceso de selección y en el Decreto Ley 71 de 2020.

Por lo anterior, manifestó que, no fueron verificados los documentos por él aportados para demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos para el cargo en el cual se inscribió, toda vez que no se acreditó el certificado de competencias laborales expedido por la DIAN. No obstante, señaló el actor que cumple con los requisitos exigidos de estudio, experiencia profesional y relacionada.

A la par, adujo que, presentó las pruebas de competencias conductuales que generaron la certificación de las competencias laborales, las cuales se acreditaron por la DIAN el 31 de marzo de esta anualidad, documento que era requisito habilitante para participar en el concurso de ascenso, conforme a lo indicado vía correo electrónico institucional por distintas áreas de la DIAN.

Informó que en el instructivo ABC del proceso de selección se precisó que los certificados reseñados no era necesario adjuntarlos al SIMO por parte de los participantes, sino que, dicho procedimiento sería atendido por la entidad a nivel interno, ello para que se tomara en cuenta como un requisito habilitante para participar en el concurso de ascenso.

Por lo expuesto, indicó que el 29 de julio de 2022 presentó la reclamación a través del SIMO ante la CNSC, al considerar que reúne los requisitos habilitantes para participar en el concurso de ascenso DIAN convocatoria 2238 de 2021. Asimismo, reseñó que el 10 de agosto de 2022 la respuesta a su petición fue publicada, decisión en la cual se le informó que se

mantendría su condición de *no admitido*, al sustentar que es responsabilidad del aspirante cargar la documentación.

Aunado a ello, consideró que al haberse informado por la DIAN en un principio que las competencias conductuales serían remitidas por la entidad a la CNSC, se indujo en error, agregando que, inclusive la información sobre la generación de la certificación no fue clara.

Luego de exponer postulados normativos y jurisprudenciales, solicitó que se impartiera a su favor medida provisional con el fin de que se le ordenara a la CNSC su admisión o continuidad en el concurso, que de manera provisional se le citara y practicara la prueba escrita programada para el 28 de agosto de esta anualidad, y que, en caso de no acceder a su solicitud, se impartiera la misma orden en la data que considerara esta judicatura.

Después, además de la referida pretensión, solicitó que en amparo a sus prerrogativas constitucionales se ordene a la CNSC y al Consorcio Ascenso DIAN 2021 de la convocatoria 2238 de 2021, que estudien y aprueben el reporte de competencias conductuales, y que, como consecuencia de ello, se le admita en el proceso y se le cite a las pruebas escritas.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Efectuado el reparto de la acción de tutela, la misma fue asignada a este Despacho y, mediante auto del 23 de agosto de 2022, se avocó su conocimiento, corriéndose traslado a las accionadas del escrito y sus anexos, para que, en el término de veinticuatro (24) horas, contados a partir del recibo de la comunicación, se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones plasmadas en el líbello, y ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

En el mismo, se dispuso la vinculación de todos los aspirantes del proceso de selección DIAN No. 2238 de 2021, modalidad ascenso – Cargo Inspector III, grado 07, código 307, OPEC No. 168617 y además de ello, negar la medida provisional que invocó la parte accionante.

IV. RESPUESTA DE LAS VINCULADAS

4.1 COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, se opuso a la solicitud elevada por el peticionario alegando en principio que la presente acción es improcedente, por el carácter subsidiario que reviste la acción de tutela y por no demostrarse la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Precisó que, desde el 23 de marzo de este año, se conocían las reglas del proceso de selección DIAN No. 2238 de 2021, así como la OPEC, por ende, resaltó que el accionante contó con suficiente tiempo para conocer dichos postulados.

Asimismo, expuso que el accionante no fue admitido por no acreditar las competencias laborales mediante la certificación expedida por la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de educación superior, circunstancia que adujo era deber del aspirante demostrar.

A la par, manifestó que el accionante interpuso reclamación frente a la cual se le comunicó la respuesta el 10 de agosto del año que avanza, contestación en la cual se concluyó que el participante no cumple con los requisitos habilitantes y a su vez se le informó que contra dicha decisión no proceden los recursos de reposición y apelación.

Respecto a la cartilla denominada “*ABC de las Competencias Laborales*”, aclaró que dicho documento no hace parte de las normas que gobiernan la convocatoria y que no fue puesta en consideración por la entidad convocante ante su representada, por ende, iteró que su

contenido no fue aceptado por la CNSC. Por lo tanto, subrayó que dicho documento no tiene capacidad para regular el concurso Ascenso DIAN No. 2238 de 2021 y que inclusive, contiene información contraria a las normas que rigen el proceso.

A la par, recalcó que los correos aportados por el accionante, en los cuales se le indicó que el certificado de las competencias laborales sería enviado por la Escuela de Impuestos y Aduana directamente a la CNSC, cuentan con fecha anterior al Acuerdo 2212 de 2021, el cual rige el proceso de selección al cual postuló el señor Cruz Hernández. Por lo tanto, dedujo que el accionante ni siquiera consultó dicho documento y sus anexos y reiteró que de haberlo hecho se hubiese enterado sobre la forma de acreditar las competencias laborales.

Aunado lo precedente manifestó que su representada no puede inobservar las reglas establecidas en el concurso, en especial porque ello constituiría un desconocimiento de los principios rectores del mismo y de la igualdad frente a los otros concursantes que se ajustaron a las normas establecidas y que cumplieron a cabalidad los requisitos para el cargo y lo acreditaron en debida forma.

Así las cosas, concluyó que las actuaciones adelantadas por la CNSC se encuentran ajustadas a derecho y que no existe vulneración de las prerrogativas fundamentales del accionante. Por lo tanto, solicitó que la presente acción sea declarada improcedente.

4.2 CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021

JORGE ANDRÉS CASTAÑEDA CORREAL, Coordinador Jurídico, luego de exponer postulados normativos sobre la convocatoria señaló que es obligación del aspirante presentar la documentación en los términos que se estipulan en el acuerdo y anexo modificatorio.

Manifestó que luego de la etapa de reclamaciones no es posible validar documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO o los que en su efecto se carguen con posterioridad. Por ende, aclaró que la única documentación que se tiene en cuenta para la etapa de verificación de requisitos mínimos es la que aportó el aspirante en la etapa de *Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones* a través del aplicativo mencionado.

Precisó entonces que, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos es una condición obligatoria que de no cumplirse genera el retiro del accionante en cualquier etapa del proceso de selección. Por lo tanto, explicó que en cumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas en el contrato suscrito entre su representada y la CNSC, se procedió con la publicación de los resultados preliminares de la verificación de requisitos mínimos y se dispuso la etapa de reclamaciones conforme al marco normativo establecidos para tal fin.

Por lo anterior, plasmó que el señor Cruz Hernández interpuso reclamación frente a los resultados, la cual se resolvió por parte del Consorcio el 10 de agosto de 2022 y puede ser consultada por el accionante a través del SIMO. Ratificó entonces que el señor Cruz Hernández no cumple con los requisitos generales de participación en el proceso de selección y por lo tanto se mantiene el resultado definitivo de NO ADMITIDO.

Luego de plasmar precedente jurisprudencial sobre la improcedencia de la acción de tutela, de la igualdad sustancial e igualdad de oportunidades y sobre el acceso a cargos públicos, indicó que los derechos alegados por el actor no han sido vulnerados por parte de su representada. Por lo tanto, solicitó que se declare la carencia actual de objeto, se nieguen las pretensiones o que se declare la improcedencia de la presente acción constitucional.

4.3 DIAN

JAIME OSWALDO NIETO MEDINA, en su condición de apoderado, afirmó que la presente acción constitucional se encuentra dirigida en contra de la CNSC y el Consorcio Ascenso DIAN 2021 como entidad responsable del proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021.

Aclaró que, si bien su representada trabaja de manera conjunta con la CNSC en el proceso de selección de ascenso, la competencia de su entidad en dicho asunto es a partir de las actuaciones administrativas relativas al nombramiento y al periodo de prueba.

Por lo anterior, luego de exponer *in extenso* marco normativo y pronunciamientos jurisprudenciales, solicitó al Despacho negar el amparo incoado en la presente acción por falta de legitimidad por pasiva y por la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

Por otro lado, expuso que, en efecto en el mes de diciembre del año anterior, la entidad adelantó un ABC con indicaciones preliminares sobre el proceso de inscripción, frente a ello señaló que en dicha época no se contaba con el acuerdo firmado por la CNSC, por lo tanto adujo que dicha información no era la definitiva.

Igualmente, plasmó que el 31 de diciembre de 2021 la CNSC emitió el Acuerdo 2212, el cual establece los criterios y procedimientos de la convocatoria 2238 de 2021 y el que en su artículo 7° establece los requisitos generales de participación y causales de exclusión. Por ende, afirmó que correspondía a cada servidor de carrera administrativa interesado en participar en el concurso de ascenso adjuntar los documentos requeridos en el acuerdo y su anexo, entre ellos la certificación de competencias conductuales.

Precisó que, con el fin de facilitar el trámite de cumplimiento del requisito habilitante de presentación de la certificación de competencias para la participación de los servidores en el concurso de ascenso, la entidad dispuso la generación de dicho documento a través del aplicativo Kactus.

Concluyó entonces que la presente acción es improcedente al considerar que su representada respetó los principios de legalidad y debido proceso. Además, iteró que no se generó vulneración a derechos fundamentales.

V. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

5.1. Competencia

Conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el numeral 1° del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 333 de 2021, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción pública de tutela instaurada por Jesse Cruz Hernández, en contra de la Comisión Nacional Del Servicio Civil, Consorcio Ascenso DIAN 2021, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y la Escuela de Impuestos y Aduanas Nacionales.

5.2. La acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que toda persona tendrá derecho a acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados, por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos que la ley contempla; amparo que, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. La finalidad de la acción de tutela

En primer lugar, este Despacho se debe referir al pronunciamiento de la Corte constitucional respecto de la naturaleza y alcance de la acción de tutela: "(...) De lo regulado por el artículo 86 de la Constitución Política, se extrae que la acción de tutela es una acción judicial de rango Constitucional, de naturaleza autónoma, cuya finalidad es proteger los derechos fundamentales cuando quiera que *ellos hayan sido vulnerados, caso en el cual es restitutoria, o cuando exista una amenaza de vulneración de los mismos, caso en el cual es preventiva. Por el contrario, no es una acción indemnizatoria ni sancionatoria, finalidades que no son posibles de alcanzar por este mecanismo judicial, como tampoco es declarativa, es decir no está diseñada para definir asuntos litigiosos*".¹

Por tanto, la acción de tutela constituye un medio judicial autónomo, subsidiario y residual, no alternativo u optativo a elección del accionante, como se ha establecido por el constituyente o para efectos de lograr la inmediata, efectiva y cabal protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando no existen medios judiciales ordinarios que garanticen la vigencia de tales derechos o cuando, existiendo y habiéndose ejercido en forma oportuna y diligente, los mismos han resultado insuficientes o infructuosos en orden a precaver la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales del actor.

5.4. Procedencia excepcional de la acción de tutela

La acción de tutela puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: i). No exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental, ii). Cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho de que se trate, o, iii). Cuando existiendo acciones ordinarias, resulte necesaria la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.

En este sentido, la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, a ellos se debe acudir preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos.

La acción de tutela vela por la protección de derechos fundamentales, en el caso en el que se presentan controversias laborales, se aplica el principio de la subsidiariedad, lo que quiere decir que ésta no procede cuando el caso puede ser resuelto de manera idónea por el juez ordinario de la causa a través de los mecanismos ordinarios establecidos por la ley. De hecho, se considera que el mecanismo excepcional de la tutela únicamente procede como mecanismo transitorio, cuando se compruebe la ocurrencia de un perjuicio irremediable².

5.5. Perjuicio irremediable

Sobre la figura, se ha afirmado por la jurisprudencia de la Alta Corporación Constitucional³, que:

«La tutela se puede presentar como un mecanismo principal, esto es en los casos en los que no haya otro medio judicial para reclamar los derechos que el tutelante considera se le han vulnerado; o como un mecanismo transitorio, en los casos en los que haya medio de defensa judicial ordinario idóneo pero el cual no sea el indicado por presentarse el riesgo o la amenaza de un perjuicio irremediable, el cual debe ser evitado o subsanado según sea el caso. En relación con este perjuicio, ha señalado la jurisprudencia constitucional que éste debe ser inminente, grave, urgente e imposterizable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o

¹ Cfr. Corte Constitucional, sentencia Y-583 de 2006 M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Sentencia T- 417 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-127 de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Acción de tutela de 1° instancia
Radicación 2022-0228
Accionante: Jesse Cruz Hernández.
Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil y otros

perjuicio debe caracterizarse por tratarse de “...una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) [porque] ... el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”^[11].

Cuando se alega perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en general quien afirma una vulneración de sus derechos fundamentales con estas características debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones.

En este orden de ideas, de conformidad con el art. 86 Superior un juez de tutela se encuentra frente a un perjuicio irremediable, cuando se presenta “la posibilidad cierta y próxima de un daño irreversible frente al cual la decisión judicial ordinaria que resuelva el litigio pudiera resultar tardía”^[12] de manera que es procedente y debe prosperar la acción de tutela “con efectos temporales mientras se tramita el juicio, con el fin de evitar que aquél se perfeccione”^[13]»

5.6. Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta vulneradora de derechos fundamentales

En este punto la Corte Constitucional, a través de la sentencia T-130 de 2014, ha sostenido que:

«El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnera o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.»

VI. CASO CONCRETO

La presente acción constitucional se contrae a determinar si la Comisión Nacional del Servicio Civil *en adelante* CNSC, el Consorcio Ascenso DIAN 2021, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y la Escuela de Impuestos y Aduanas Nacionales, vulneraron los derechos al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos de Jesse Cruz Hernández como concursante de la convocatoria 2238 de 2021, en la modalidad Ascenso, en el cargo de Inspector III, Código 307, Grado 07, ofertado mediante OPEC No. 168617.

Acción de tutela de 1° instancia
Radicación 2022-0228
Accionante: Jesse Cruz Hernández.
Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil y otros

Analizado el libelo tuitivo se desprende que la argumentación principal del demandante se centró en que fue inadmitido en el proceso de selección señalado en precedencia por no cumplir presuntamente los requisitos generales de participación.

Sustentó el señor Cruz Hernández que, al examinar de manera detallada los resultados publicados, no se verificaron los documentos aportados para demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos para el cargo al cual se inscribió, pues se estipuló que no acreditó el certificado de las correspondientes competencias laborales expedido por la Escuela de Impuestos y Aduanas.

Insistió entonces, en indicar que la obligación de enviar a la CNSC el certificado de las competencias laborales expedido por la Escuela de Impuestos y Aduanas le correspondía a la DIAN, pues expuso que en reiteradas ocasiones la entidad así lo informó a través de medios institucionales y que, inclusive así se convino en el ABC del proceso de selección.

Así las cosas, es importante, analizar las respuestas brindadas por parte de las accionadas, quienes coincidieron en indicar que, en efecto el señor Cruz Hernández no cumplió con los requisitos generales de participación estipulados en el acuerdo No. 2212 de 2021 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021”*.

Lo anterior, como quiera que el accionante no acreditó aportar la certificación expedida por la Escuela de Impuestos y Aduanas de competencias laborales; requisito *sine qua non* para acceder al cargo ofertado en modalidad ascenso. Circunstancia que en efecto corroboró esta Judicatura a través de la consulta de la norma en comento, la cual dispuso en su artículo 7 los requisitos generales de participación y causales de exclusión, *de manera explícita* el numeral 5° reza:

“5. Acreditar las correspondientes competencias laborales mediante la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional (numeral 27.3 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020)”.

Que, según el accionante, le correspondía a su empleador cargar a la plataforma del SIMO la certificación mencionada, ello conforme a la cartilla ABC. Sin embargo, las encartadas enfatizaron que correspondía de manera exclusiva al interesado realizar el cargue de documentos requeridos.

Sustento de las afirmaciones de las entidades, es que, la cartilla mencionada por el ciudadano fue expedida con antelación al Acuerdo 2212 de 2021 el cual nació a la vida jurídica el 31 de diciembre de 2021. Asimismo, alegaron que el documento que expone el señor Cruz Hernández no es vinculante ni rige el proceso de selección DIAN No. 2238 de 2021; afirmaciones que son ciertas, pues, inclusive en dicha disposición de manera clara se indicó que no acreditar las competencias laborales mediante la certificación expedida por la Escuela de Impuestos y Aduanas es una causal taxativa de exclusión.

Así las cosas, con base en la información que se aportó al trámite, es viable precisar que el demandante se inscribió al proceso de selección de la Convocatoria 2238 de 2021; sin embargo, no acreditó la totalidad de los requisitos generales para continuar en concurso, *como ya se dijo*.

Por lo tanto, es dable para este Juzgado tener en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional:

*“En suma, (i) el principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado; (ii) la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC; (iii) en el marco de estos concursos se profieren unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas, en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas que se abrieran en los empleos inicialmente convocados; **(iv) no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluya se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa;** (v) en el marco de la Ley 1960 de 2019 es posible extender una lista de elegibles vigente para proveer cargos equivalentes, esto es, que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado.”⁴ Subrayas y negrillas nuestras.*

En ese orden de ideas, es importante tener en cuenta que, los acuerdos del concurso se convierten en reglas que obligan a las partes, esto es los participantes como a la entidad que convoca, por ello, deben ser respetadas y resultan inmodificables. Ya que, al no mantener su solemnidad, se ocasionaría trasgresión a los principios de buena fe y de confianza legítima, igualdad, moralidad, e imparcialidad. Máxime cuando solo se tiene una mera expectativa.

Bajo dichos presupuestos, es fundamental indicar que, el accionante tuvo la oportunidad de reclamar ante la CNSC, lo cual en su momento se resolvió por la Coordinadora General del Proceso de Selección DIAN Ascenso No. 2238 de 2021 del Consorcio Ascenso DIAN 2021, dejando entrever que el debido proceso le fue respetado como al resto de concursantes, como quiera que, pretender se le modifique su condición de inadmitido, conllevaría a una eventual modificación de reglas, lo cual sería una conducta gravosa desplegada en contra de los otros participantes.

Por lo tanto, examinados los argumentos dados por las partes, se concluye que no puede atribuirse la culpa o negligencia del reclamante en cabeza de las entidades accionadas, y como conclusión, no podría considerarse por la judicatura la existencia de un presunto hecho vulnerador de garantías fundamentales, máxime cuando se actúa por parte del quejoso acudiendo a meras expectativas.

Lo anterior permite concluir que la decisión adoptada por la Comisión Nacional del Servicio Civil resulta ajustada a derecho pues, el texto normativo que rige el proceso de selección No. 2238 de 2021 resulta ser de amplia comprensión y en efecto el concursante tuvo la oportunidad de acceder al Acuerdo y su anexo de manera oportuna, deber que le asistía desde que se postuló al proceso antes citado.

Bajo tal panorama, no se acreditó ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concretar una supuesta afectación de los derechos alegados, y a partir de la cual se pueda impartir órdenes para su protección, o siquiera hacer un juicio de reproche en contra de las encartadas. Máxime, cuando las mismas, aplicaron los acuerdos de la convocatoria para realizar la valoración de los requisitos mínimos del recurrente.

En consecuencia, someter a estudio la existencia de una posible afectación a prerrogativas constitucionales resultaría inocuo, pues se reitera, ante la inexistencia de un hecho vulnerador, no hay violación o amenaza, por acción u omisión, a derecho fundamental alguno que se pudiera estudiar.

⁴ Sentencia T-081/21

Acción de tutela de 1° instancia
Radicación 2022-0228
Accionante: Jesse Cruz Hernández.
Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil y otros

Ahora, en caso de pretenderse debatir la ilegalidad de los Actos Administrativos expedidos por la CNSC o de las demás encartadas, desde ya se avisa que la alegación deberá formularse de manera primigenia ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través de acciones como la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho, para que sea el juez natural, a través del decreto y práctica de pruebas, y en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, el que dirima definitivamente el asunto.

Lo anterior, porque no se demostró, siquiera sumariamente, la existencia de un *perjuicio irremediable*, en especial, sus características de *inminencia, gravedad, urgencia e imposterabilidad*, especialmente cuando el marco fáctico reprochado se generó por la misma inobservancia de la parte actora.

Con fundamento en las precedentes manifestaciones, y al no acreditarse la existencia de un perjuicio irremediable ni la vulneración a prerrogativas constitucionales, se deberá declarar la improcedencia del amparo invocado.

En consecuencia, atendido lo expuesto en las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo a los derechos fundamentales invocados por Jesse Cruz Hernández, de conformidad a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al Director de la Comisión Nacional del Servicio Civil, o quien haga sus veces, que de manera inmediata al envío de este proveído, notifique su contenido a todos los aspirantes del *proceso de selección DIAN No. 2238 de 2021, modalidad ascenso – Cargo Inspector III, grado 07, código 307, OPEC No. 168617*, para los fines pertinentes.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído en los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el artículo 5° del Decreto 306 de 2002.

CUARTO: En caso de no ser impugnada esta providencia, por Secretaría, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA BAQUERO BETANCOURT
JUEZ

Proyectó: KGR